

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de *Julio* de 1997.

VISTO el expediente N° 339/92 caratulado "MINISTERIO DE JUSTICIA - LEY DE CREACION DE TRIBUNALES - LEY 24.050 CREACION DE TRIBUNALES ORALES PENALES", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por acordada 28/96 del 28 de mayo de 1996, esta Corte dispuso, en lo que aquí interesa, transformar los ex Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letras "P" y "Q", en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 40 y 41, respectivamente (punto 1).

2°) Que, asimismo, se estableció que el personal de las secretarías de los juzgados disueltos sea redistribuido por la Cámara Nacional de Casación Penal, entre los Tribunales Orales en lo Criminal números 25 a 30 (punto 4); y que los secretarios pasarán a desempeñarse en las Fiscalías Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 36 a 39 (punto 5).

3°) Que, no obstante haberse hecho efectivo lo indicado en los considerandos precedentes, el Sr. Procurador General de la Nación solicitó el 18 de julio de 1996, tras efectuar una crítica severa, que lo dispuesto por la acordada 28/96 fuera revisado por considerar, en lo sustancial, que según lo dispuesto por el art. 33, párrafo 2° de la ley 24.121, a la transformación de los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Sentencia debía seguir el traspaso de sus secretarías a las fiscalías en lo criminal, lo que debió haber comprendido tanto a su titular como a la totalidad del personal administrativo. Esto no ocurrió con el dictado de la acordada 28/96, por la cual se trasladó a los secretarios al Ministerio Público, pero no se hizo lo mismo con el personal de las secretarías.

4°) Que sin perjuicio de lo expresado por el Procurador General -y más allá de lo extemporáneo del pedido- sólo una lectura parcial de la ley 24.121 puede dar sustento a lo manifestado por el citado funcionario, dado que el artículo 91 de la mencionada ley en su primera parte esta-

blece que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de las facultades de superintendencia que le son propias, podrá designar el personal necesario y dictar las normas complementarias que posibiliten la integración escalonada y la puesta en funcionamiento de los órganos creados por la ley 24.050 y por la presente". Tal atribución se complementa con la prevista por el art. 93 que dice: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación distribuirá al personal actualmente existente en el Poder Judicial de la Nación de modo que permita la instalación de todos los órganos creados por la presente ley".

5°) Que, sentado ello, puede observarse que dichas normas otorgan facultades cuya amplitud no ha resultado excedida por el dictado de la acordada 28/96, toda vez que el mencionado acto se ha limitado a poner en funcionamiento algunos de los órganos que las leyes 24.050 y 24.121 han creado, posibilitando su integración escalonada, de acuerdo con lo previsto por el art. 91 de la ley mencionada en último término.

6°) Que corroborando lo expresado en el considerando precedente cabe tener presente que este Tribunal "como órgano supremo cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene a su cargo el aseguramiento de la indispensable unidad y orden jerárquico en lo que hace al personal que integra dicho poder" (Fallos 308:1519), en consecuencia y advirtiendo que existían serias carencias de personal en distintos órganos judiciales, entendió que distribuirlo entre ellos constituía la manera más razonable de ejercer las atribuciones que la ley le ha otorgado

7°) Que a mayor abundamiento cabe señalar que en el proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional, que con posterioridad fue aprobado como la ley 24.121, en el Apéndice n° 18 del Orden del Día n° 542, pag. 2594 se preveía que las mencionadas fiscalías contarían con un fiscal (cargo que la ley creaba), un secretario (transferido de los juzgados de sentencia) y el personal "a designar por el órgano competente" y en los fundamentos del proyecto

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

se precisaba que la planta administrativa de las fiscalías sería la "que le asigne el órgano judicial competente" (Trámite Parlamentario n° 241, del 6 de abril de 1992, pag. 5878), órgano que según las normas específicas de la ley vigente es esta Corte (Arts. 91 y 93 de la ley 24.121).

8°) Que ello no implica que en el futuro, cuando se produzcan las nuevas disoluciones de los juzgados de sentencia, la distribución del personal de las secretarías contemple -en la medida de las posibilidades existentes- las necesidades del Ministerio Público, armonizando de tal manera los requerimientos de personal con las particularidades que caracterizan a la implementación de la justicia penal; de conformidad con el criterio rector contenido en el art. 91 de la ley 24.121 que prevé, como ya se ha señalado, la integración escalonada de los órganos creados por la ley mencionada y la ley 24.050.

9°) Que, por otra parte, mal puede entender esta Corte que el art. 93 y, en su caso, el 91 resultan subsidiarios del 33 de la ley 24.121, por interpretar el Sr. Procurador General que esta última norma necesariamente comprendía también la transferencia del personal de las Secretarías, puesto que en la citada ley existen varias disposiciones que si bien aluden a otros tribunales, al contrario del art. 33 ya citado, establecen la transferencia del personal en forma expresa -arts. 43, 48, 65 y 67-.

10°) Que en cuanto al argumento esgrimido por el Procurador General en el sentido de que las Fiscalías 40 y 41 no podrán funcionar por falta de personal -cuestión actualmente ajena a la de competencia de esta Corte- nada resulta más alejado de la realidad toda vez que desde la puesta en funcionamiento de las Fiscalías 36 a 39 lo hicieron sin secretarios y compartiendo el personal de otras fiscalías, circunstancia que quedó paliada, aunque parcialmente, con la asignación de secretarios que hizo la acordada 28/96.

Por ello,

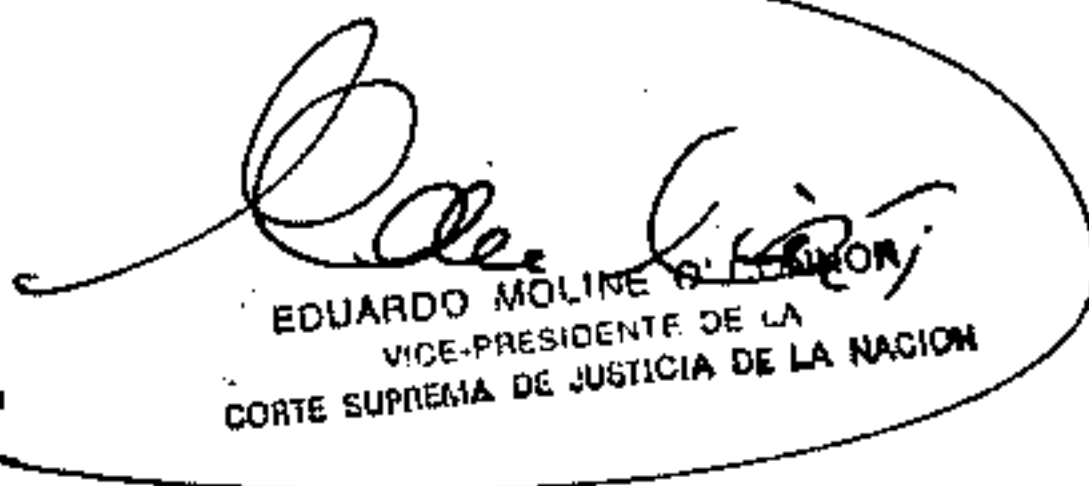
SE RESUELVE:

Rechazar la solicitud de revisión de la acordada 28/96 de esta Corte formulada por el Procurador General de la Nación.


Regístrese, hágase saber y archívese.




JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



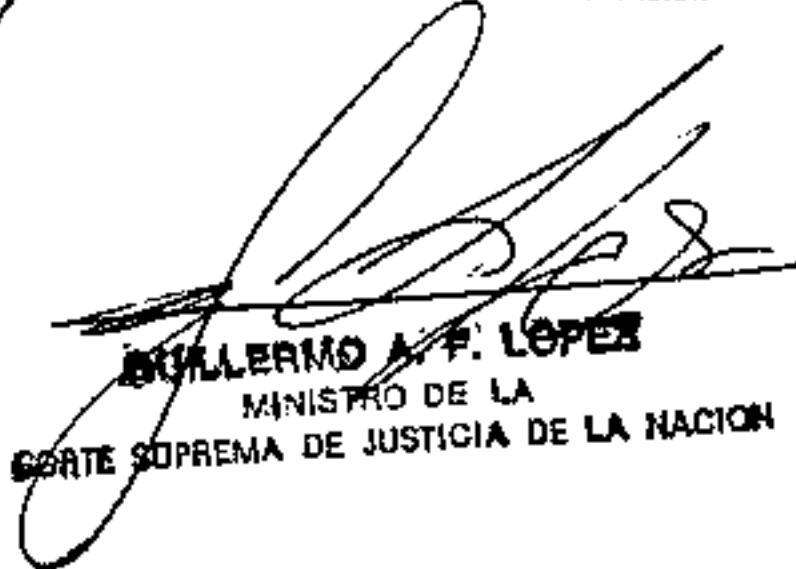
EDUARDO MOLINÉ O'LEARY
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



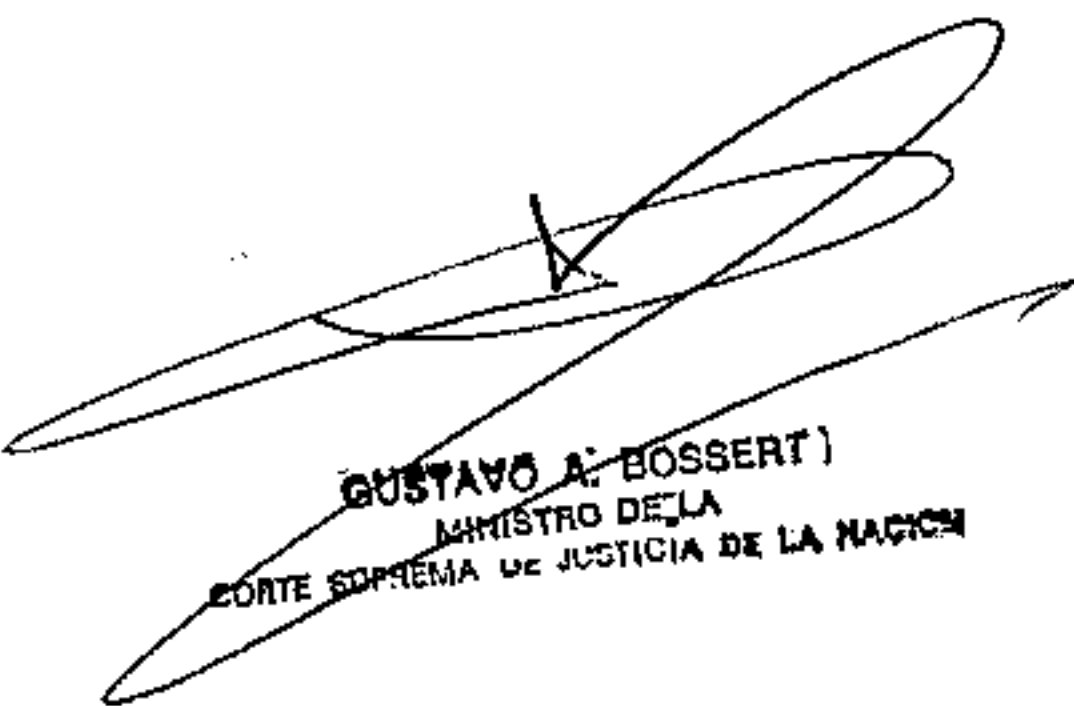
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ANTONIO POGGIARO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



GUILLERMO A. F. LÓPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION